

C.A. de Temuco

Temuco, trece de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia apelada de fecha treinta de mayo de dos mil veinte, escrita a folio 109 de autos en su parte expositiva, considerandos y citas legales, y teniendo además presente:

I.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACION EN LA FORMA DEDUCIDO POR LA PARTE DEMANDADA.

PRIMERO: Que el recurrente denuncia que el fallo impugnado adolece de vicios de nulidad formal que funda en la causal del artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil por haberse extendido a un punto no sometido a la decisión del tribunal, toda vez que acogió una acción indemnizatoria en contra de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Bio- Bio por la responsabilidad originada en el daño surgido por el incumplimiento de obligaciones contractuales que no fue alegada por el demandante, por cuanto del contenido de la demanda se desprende que la acción indemnizatoria se basó en un estatuto jurídico diverso como es la responsabilidad orgánica por falta de servicio, incurriendo en el vicio de *ultra petita* al modificar con su decisión la causa de pedir; y, en segundo lugar, por la causal descrita en el artículo 768 N° 5, éste último en relación con el artículo 170 N° 6, del Código de Procedimiento Civil, como una consecuencia natural del vicio anterior, por la falta de decisión del asunto controvertido al omitirse en el fallo un pronunciamiento sobre la acción que ha sido objeto del debate en el proceso.

SEGUNDO: Que, siguiendo el orden planteado por el recurrente, tratándose del motivo de nulidad regulado en el artículo 768 N° 4 consistente en el vicio de *ultra petita*, por definición legal ésta se produce cuando la sentencia otorga más de lo pedido por las partes, o se extiende a puntos no sometidos a la decisión del Tribunal., lo cual supone que el sentenciador se aparta de los términos



en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones o excepciones, alterando así el contenido de las mismas, ya sea por la vía de cambiar el objeto o bien modificando su causa de pedir.

TERCERO: Que, para una adecuada resolución del asunto es menester señalar que el vicio denunciado está vinculado al concepto de congruencia, cuyo significado es que la sentencia no puede sobrepasar los límites que vienen marcado no solo por las peticiones, sino que también por las alegaciones de las partes con las que se configura su causa de pedir, existiendo incongruencia en éste último caso si el juez otorga lo pedido por el actor, pero por causa distinta a la alegada, que es lo denunciado por el recurrente por el hecho de acoger el juez la pretensión indemnizatoria de la actora, no en función del estatuto de la responsabilidad civil por falta de servicio que fue lo demandado por ésta, sino que en razón de la aplicación de las normas legales sobre responsabilidad contractual, materia que no fue parte de la discusión ventilada en el juicio, siendo impropio que el juez pretenda justificar dicho cambio por la aplicación de la regla **iura novit curia**, que no permite al sentenciador variar la causa de pedir..

CUARTO: Que lo señalado en el motivo precedente, deja en claro que el problema sustantivo planteado a la resolución de juez de primera instancia, como a esta Corte de Apelaciones, consiste, básicamente, en dirimir si la aplicación de la regla “iura novit curia”, modificando el componente jurídico con el que se presentan los elementos facticos de la pretensión que ha sido formulada por la actora en su demanda produce en la especie una mutación en la causa de pedir generando la incongruencia por exceso denunciada por el demandado.

QUINTO: Que, es un principio aceptado que la aplicación de la regla “iura novit curia”, si bien autoriza a los tribunales a aplicar las normas que estimen procedentes, así como



modificar el fundamento jurídico de las pretensiones, no les faculta , en cambio, para resolver la cuestión sometida su decisión trasmutando la causa de pedir o sustituyendo las cuestiones debatidas por otras distintas, cuyo cambio o transmutación puede incluso significar un menoscabo para el demandado, al desviarse de los términos en que viene planteado el debate, vulnerando el principio de contradicción; sin embargo para llegar a esa conclusión se requiere determinar previamente cuales son los elementos que deben tomarse en consideración para analizar la correlación existente entre la pretensión deducida y el fallo pronunciado, toda vez que la congruencia si es compatible con la utilización por el órgano judicial del principio señalado y su aplicación no siempre importa una efectiva mutación en la causa de pedir, siendo fundamental la forma en que se concibe la causa de pedir ya que su concepción va a repercutir en el alcance que se le da al aforismo “iura novit curia”.

SEXTO: Que, de esta manera, la acertada resolución del asunto obliga a considerar que los elementos que deben tomarse en cuenta para analizar si existe o no congruencia son los hechos en que se funda la petición y la causa de pedir, pero no los argumentos expuesto por la parte para defender la procedencia de aquella pretensión. En efecto, la fundamentación de la demanda corresponde esencialmente a la suma de hechos constitutivos, esto es, la ubicación fáctica que aporta el actor al proceso, como basamento de su afirmación jurídica y de su pretensión, con lo cual la causa de pedir sólo está integrada por la base fáctica (los hechos) y no por el componente jurídico o la calificación jurídica de los mismos (lo que en derecho comparado se denomina teoría de la sustanciación). En consecuencia, el juez solo se ve limitado por los hechos que no pueden ser modificados o sustituidos por otros como base de la decisión adoptada por el tribunal, pero no se ve compelido a seguir la tesis jurídica de la actora.



SEPTIMO: Que, en el presente caso, la desvinculación del juez a los puntos de vista jurídicos sostenidos por las partes en el debate no ha ocasionado reparos en relación al derecho de defensa, por estimar novedoso y sorpresivo de la calificación jurídica en que se sustenta la sentencia que acoge la acción indemnizatoria en base a las normas de la responsabilidad civil contractual, toda vez que la actora al introducir los hechos al proceso dando su propia calificación jurídica, al presentar los elementos fácticos vinculados a ciertas normas jurídicas que contienen las consecuencias jurídicas que se pretenden obtener con la interposición de la demanda acusando una responsabilidad civil por falta de servicio no dejo en la indefensión al demandado, pues este en su contestación de folio 26 (punto III.2) controvirtió la posibilidad que los hechos pudiesen ser fuente de una responsabilidad contractual al señalar que no estaba claro el tipo de responsabilidad alegado por la demandante, lo que reitero en el escrito de duplica de folio 33, asumiendo con su conducta que era un cuestión controvertida que debía ser considerada en la resolución del asunto; por ende, cuando el juez cambia o modifica la calificación jurídica contenida en la demanda como ocurrió en que el actor plantea una demanda indemnizatoria fundada en una responsabilidad por falta de servicio y el juez, en la sentencia, acoge la pretensión con fundamento en la responsabilidad contractual, no altera el criterio de relevancia con que se introducen los hechos por cuanto el propio demandado incorporo al debate la discusión acerca de la naturaleza de la responsabilidad y lo que hace el juez es corregir una imperfecta invocación del derecho, no pudiendo alegar lo sorpresivo de la calificación jurídica en que se sustenta la condena, siendo el juez libre para moverse en el ámbito de las normas jurídicas que estime aplicable a los hechos.

OCTAVO: Que, sobre el particular, es útil tener presente que para ser titular del presente arbitrio procesal es menester que el recurrente haya experimentado un perjuicio con el vicio en que



funda su recurso, consistente en la privación de algún beneficio o facultad, según se desprende de lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, al señalar que el tribunal puede desestimar el recurso de casación en la forma, cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo. En este sentido, el contenido del recurso muestra que el recurrente no indica ni precisa cual es la circunstancia específica en el cual la distinta calificación jurídica de los hechos de acuerdo al tipo de responsabilidad le habría producido un perjuicio que haya influido en lo dispositivo de la sentencia, lo cual resulta relevante para el éxito del recurso si se considera que existen elementos comunes que están presentes en ambos tipos de responsabilidad, como es que exista un comportamiento activo u omisivo del demandado; que el demandante haya sufrido un perjuicio, y que, finalmente, haya un nexo de causalidad entre el comportamiento y el daño y, por lo tanto, no basta con marcar la diferencias sino se expresa en la cual de ellas se sustenta el perjuicio y forma en que se ha producido.

NOVENO: Que, así las cosas, la causa de pedir se configura exclusivamente por el relato de los hechos invocados en los escritos de fondo del pleito, de manera que el juez tiene amplia libertad para aplicar el derecho al caso concreto (calificar jurídicamente los hechos), sin que ello implique una alteración al objeto del proceso y al principio de congruencia, no encontrándose limitado el juez por la calificación jurídica que hagan las partes (principalmente el demandante) de los hechos que fundan su acción o excepción, por lo que debe rechazarse el recurso por éste capítulo.

DECIMO: Que, en lo que respecta a la segunda causal de casación regulada en el artículo 768 N° 5, en relación con el artículo 170 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, su procedencia ésta vinculado al requisito de la exhaustividad, en su perspectiva negativa, esto es, por la falta de pronunciamiento sobre la petición de



fondo realizada por el demandante que ha sido objeto de debate entre las partes en el proceso, cuyo fundamento se encontraría en el derecho a la jurisdicción o derecho a la tutela judicial, pues una sentencia en la que falta un pronunciamiento sobre la cuestión principal debatida es una sentencia incompleta, en la que se deja de juzgar la petición hecha por el actor.

DECIMO PRIMERO: Que, de acuerdo al mérito del proceso lo que plantea el recurrente, -aun cuando no lo exprese-, es una verdadera denegación de justicia, por cuanto acusa que el juez dejó de pronunciarse sobre la petición principal. Sin embargo, tal afirmación no tiene asidero en el presente caso, debido a que como se dijo anteriormente, existe un pronunciamiento sobre los hechos constitutivos alegados por la actora como fundamento de su acción indemnizatoria, con la salvedad que el juez lo hace con un basamento jurídico diverso al invocado en la demanda, lo cual le está permitido a la judicatura que tiene el poder de apreciar las normas aplicables a la cuestión debatida supliendo, rectificando o complementando las explicaciones o razonamientos que sustentan las defensas de los litigantes y ocurre que aun modificando la calificación se mantiene la intangibilidad de la acción que es de naturaleza indemnizatoria, lo cual amerita el rechazo del recurso por este segundo motivo de nulidad.

II.- EN CUANTO A LOS RECURSOS DE APELACIÓN DEDUCIDOS POR AMBAS PARTES

DÉCIMO SEGUNDO: Que el mérito de autos en cuanto a la prueba rendida permite a esta Corte compartir las reflexiones que conducen al fallo en todos los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la responsabilidad civil del demandado, como de la naturaleza y cuantificación de los daños sufridos por la víctima que no ameritan una modificación de la decisión adoptada por el tribunal a quo.



Por tanto, y teniendo presente lo dispuesto por los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA:**

I.- Que, se **RECHAZA** el recurso de casación en la forma deducido en lo principal de folio 109 del expediente digital por don Gonzalo Felipe Contreras Reyes en representación de la demandada, en contra de la sentencia de fecha 30 de mayo de 2020, escrita a folio 109 del expediente digital.

II.- Que, se **CONFIRMA** la sentencia de fecha 30 de mayo de 2020, escrita en el folio 109 del expediente digital, **CON COSTAS** de la demandada.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Marcelo Neculman Muñoz.

Regístrese y devuélvase.

Civil-660-2020.(fcv)



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministra Maria Georgina Gutierrez A. y Abogado Integrante Marcelo Eduardo Neculman M. Temuco, trece de agosto de dos mil veintiuno. Se hace presente que la Ministra (S)Sra. Cecilia Subiabre Tapia, no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo respectivo, por haber expirado en sus funciones en este tribunal.

En Temuco, a trece de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>